



VISTOS PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA DE PONER A DISPOSICIÓN DE LOS PARTICULARES EN LOS SITIOS DE INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XXXVI DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE FORMULA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES

RESULTANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reglamentaria del último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo del dos mil quince, el C. Almirante Secretario de Marina cuenta entre sus facultades, la de resolver respecto de las reclamaciones de pago de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado que los particulares formulan ante esta Dependencia Federal.

SEGUNDO. En ejercicio de la facultad a que se refiere el resultando anterior, así como, a las previstas en los artículos 2, 14, 16 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 2 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, el C. Almirante Secretario de Marina, en su carácter de Titular de esta Dependencia, emitió resolución en los siguientes expedientes administrativos:

1	PARPE/03/15	11 de octubre del 2016
2	PARPE/07/16	9 de enero del 2017

TERCERO. Del contenido del expediente administrativo **PARPE/03/15**, se observa que la reclamante interpuesto juicio contencioso administrativo número 29589/16-17-12-5, que fue substanciado por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, órgano jurisdiccional que determinó confirmar la resolución administrativa emitida por el Secretario de Marina, en contra de esta determinación, la particular formuló el juicio de amparo directo 32/2018, en el que el Décimo Tribunal Colegiado



en materia Administrativa del Primer Circuito le negó el amparo y protección de la justicia federal, sentencia en contra de la cual la entonces quejosa promovió el recurso de revisión 7139/2018, que fue desechado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Por otra parte, se observa del contenido del expediente administrativo **PARPE/07/16**, que en contra de la determinación emitida por el Secretario de Marina, el entonces reclamante interpuso el juicio de amparo indirecto número 296/2017, que fue sustanciado por el Juzgado Noveno de Distrito en materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad jurisdiccional que resolvió conceder el amparo y protección al entonces quejoso, motivo por el cual el Jefe de la Unidad Jurídica y el particular, promovieron sendos recursos de revisión que fueron acumulados en el expediente 539/2017, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, el seis de junio del dos mil dieciocho, en el sentido de sobreseer.

QUINTO. El resultado de los juicios y recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las determinaciones emitidas en los procedimientos administrativos **PARPE/03/15** y **PARPE/07/16**, no determinó que fueran ilegales o bien declarasen su nulidad.

De igual manera, conforme al contenido del artículo 107, fracción VIII, inciso b, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias pronunciadas en los recursos de revisión que deriven de los juicios de amparo no admiten otro recurso, como se desprende de la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

*“Época: Décima Época, Registro: 2012370, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 106/2016 (10a.), Página: 1075, **SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO.** Acorde con el artículo 107, fracción VIII, inciso b), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver el recurso de revisión no admitirán recurso alguno; por ello, ningún tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene facultades para modificarlas y menos para revocarlas, en virtud de que con su sola emisión son definitivas e inatacables, y su contenido no puede desconocerse en cualquier otro juicio o instancia. Consecuentemente, la interposición de un segundo recurso de revisión o de cualquier otro medio de defensa contra la resolución dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del recurso de revisión que impugna la pronunciada por un*



SEMAR
SECRETARÍA DE MARINA



2019
AÑO DEL COMENDANTE EMILIANO ZAPATA



**SECRETARÍA DE MARINA.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN.
ACTA DE COMITÉ NÚM.-CT-C/: 30 /19.**

*Juez de Distrito o por un Tribunal Unitario de Circuito, al constituir una sentencia definitiva e inatacable que adquiere la calidad de **cosa juzgada**, configura una causa notoria y manifiesta de improcedencia que conduce a su desechamiento sin mayor trámite."*

Por lo que debe considerarse que las resoluciones administrativas emitidas por el Titular de esta Dependencia Federal han quedado firmes y gozan de la presunción de legalidad y eficacia a que se refieren los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que no existe recurso alguno que interponer en su contra.

SEXTO. En su carácter de representante legal del Secretario de Marina, el Jefe de la Unidad Jurídica es el encargado de resguardar los expedientes administrativos que se conforman con motivo de las reclamaciones de pago de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado que formulan los particulares.

SÉPTIMO. A través del oficio número 452/19, de fecha diez de marzo del dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Marina, designó como responsable de la carga de información en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), relativa a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al Jefe de la Unidad Jurídica.

OCTAVO. En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio 11153/19, de fecha 15 de julio del dos mil diecinueve, el Jefe de la Unidad Jurídica, remitió a este Comité de Transparencia, los expedientes administrativos **PARPE/03/15 y PARPE/07/16**, junto con su propuesta de versión pública de las resoluciones en ellos emitidas, con la finalidad de que se valide la clasificación de la información que realizó, ello en cumplimiento a las obligaciones contenidas en la fracción XXXVI.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para resolver la clasificación de la información que a consideración de los suscritos se somete, en términos de lo establecido en los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 43, 44 fracción II, 70 fracción XXXVI y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, preceptos legales que en lo conducente establecen que las autoridades del Poder Ejecutivo Federal como sujetos obligados, deberán transparentar y permitir el acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, así como, a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, por lo que para tal efecto integrara un Comité de Transparencia, que entre otras, cuenta con la facultad de confirmar, modificar o revocar, la clasificación de información de las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que realicen los Titulares de las Áreas Administrativas, a fin de ponerla a disposición del público en medios electrónicos.

SEGUNDO. El derecho a la información se encuentra establecido a favor de los gobernados en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e implica que el Estado, en su carácter de sujeto generador o poseedor de información pública, tiene a su cargo la obligación de darla a conocer a la sociedad, garantizando el libre acceso a las actividades de gobierno, deber que se rige bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio, todas las autoridades tienen obligación de realizar el manejo de la información que se encuentre en su posesión, bajo la premisa de que toda ella es pública.

Sin embargo, también se reconoce que el derecho a la información y el principio de máxima publicidad tienen limitaciones, las que de acuerdo al contenido de la ejecutoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 61/2005, pueden agruparse en tres tipos:

1. Limitación en razón del interés nacional e internacional,
2. Limitaciones por intereses sociales, y
3. Limitaciones para protección personal.

En ese sentido se encuentra el contenido de la tesis que se transcribe a continuación:

"Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74, DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se



sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Así pues, el derecho a la información encuentra su límite en la protección que también se debe otorgar a otros derechos o bienes constitucionalmente establecidos, a fin de procurar su eficacia, como el ejercicio de los datos personales, el mantenimiento de la seguridad nacional o bien, intereses que atañen a toda la sociedad.

Es por ello que el Estado puede válidamente limitar la difusión de la información en aquellos casos en los que pueda derivar en un peligro para la seguridad nacional, el orden público, la salud y/o la moral pública, afectar o trascender a la vida de las personas, en el ejercicio de sus derechos.

Supuestos que se encuentran expresamente establecidos en los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre los que esta el relativo a la clasificación de la información que pueda afectar la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Adicionalmente, la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, textualmente establece:

"Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*



XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

...

Obligación que corresponde a los titulares de las áreas que generan y/o poseen la información de que se trate, según lo establece el último párrafo del artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como les corresponde su clasificación.

En tanto que la validación de la referida clasificación es facultad de este Comité de Transparencia, la que debe ser ejercida en observancia a los criterios establecidos en la legislación, a fin de respetar el principio de máxima publicidad, pero sin violentar la obligación de resguardar aquella información que por su naturaleza así lo requiera.

Lo que encuentra sustento en la tesis que se transcribe a continuación:

*“Época: Décima Época, Registro: 2002942, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A.42 A (10a.), Página: 1897. **ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.** El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.”*

Para lo que debe tomarse en consideración el Capítulo IV de la Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, respecto de la elaboración de versiones públicas de actos administrativos.

"De las Versiones Públicas

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley."

Así como el contenido de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas" emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En ese contexto, se tiene que:

1.- De la información que se contiene en el acto administrativo que resuelve el expediente **PARPE/03/15**, emitido por el Secretario de Marina el once de octubre del dos mil dieciséis, se observa que en la versión pública que fue remitida a este Comité de Transparencia, el Jefe de la Unidad Jurídica clasificó como confidencial diversa información, que consideró encuadra en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, preceptos legales cuyo texto es el siguiente:

"Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencias sexual;

...

Este Comité de Transparencia, teniendo a la vista el original del acto administrativo que se somete a consideración y la versión pública propuesta por el Titular del Área Administrativa, encuentra que efectivamente, la información clasificada consiste en **el nombre del reclamante**, dato cuya divulgación permitiría la identificación de la persona física a la que pertenece y que es obligación de esta Dependencia Federal proteger.

De igual forma, se observa que en la versión pública de la resolución al **PARPE/03/15** propuesta, se testó como confidencial el **nombre de terceros** los cuales también constituyen datos personales que requieren del consentimiento expreso de sus titulares para ser publicados, pues su difusión podría conducir a la identificación de sus titulares y exponerlos a la invasión de su privacidad o al robo de su identidad.

Finalmente, en la versión pública propuesta fue testado el **padecimiento, tratamiento y/o atención médica** de la particular que instó el procedimiento, mismo que debe considerarse como dato personal sensible, según el contenido de la fracción X del artículo 3, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que se transcribe a

continuación:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas o morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

..."

Precepto legal que fue invocado el Jefe de la Unidad Jurídica como fundamento para la clasificación de la información que testo en la versión publica de la resolución de fecha once de agosto del dos mil dieciséis.

En consecuencia, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información realizada por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, en la versión pública del acto administrativo de emitido en el expediente administrativo **PARPE/03/15**.

2.- Misma determinación a la que arriba este Comité de Transparencia respecto de la versión pública del acto administrativo que fue dictado por el Secretario de Marina en fecha nueve de enero del dos mil diecisiete, en el expediente de reclamación de pago de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado número **PARPE/07/16**, que se propone para su validación.

Lo anterior porque, de la comparación entre el original del referido acto administrativo y su versión publica se observa que el Titular del Área Administrativa clasificó como confidencial **el nombre del reclamante**, lo que es acorde al contenido de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3o. fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, información que esta Dependencia Federal en su carácter de sujeto obligado debe proteger, en razón de que su difusión permitiría la identificación del particular que formuló el procedimiento administrativo, exponiéndolo a la invasión de su privacidad o al robo de su identidad.



De igual manera, se encuentra que en su propuesta de versión pública, el Jefe de la Unidad Jurídica testó como información confidencial **el nombres de terceros**, lo que es correcto, dado que también constituyen datos personales que requieren del consentimiento expreso de sus titulares para ser publicados, pues su difusión podría conducir a su identificación y exponerlos a la invasión de su privacidad o al robo de su identidad; supuestos que también encuadran en el contenido de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3o. fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, anteriormente transcritos.

Así también, en la propuesta de versión pública del acuerdo de fecha nueve de enero del dos mil diecisiete, el Jefe de la Unidad Jurídica clasificó como información confidencial el **padecimiento, tratamiento y/o atención médica** del reclamante, lo que hizo bajo el argumento de que se trata de datos personales sensibles, cuya publicación pondría en peligro la esfera más íntima del particular al relacionarse con su estado de salud, determinación que se estima acertada por encontrar fundamento para ello en la fracción X del artículo 3 la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Finalmente, se observa que el Jefe de la Unidad Jurídica testó como confidencial **datos bancarios de terceros**, cuya revelación estima puede exponer a su titular a la revelación de su identidad o la invasión de su privacidad, colocándolo en situación de riesgo dado que se trata de cantidades de numerario que le fueron depositadas en su cuenta bancaria al referido tercero, para lo que invocó como fundamento el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción III del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, determinación que se estima correcta.

Lo que lleva a este Comité de Transparencia a confirmar la clasificación de la información que fue realizada por el Jefe de la Unidad Jurídica en la versión pública de la resolución emitida por el Secretario de Marina en el expediente administrativo **PARPE/07/16**, previa corroboración de





que los datos testados, en efecto, constituye datos personales y datos personales sensibles que este sujeto obligado se encuentra impelido a proteger, acorde a los preceptos legales invocados por el por el Jefe de la Unidad Jurídica, así como atento a las fracciones I y III, del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas también invocado y que establecen:

“Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

...
Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...”

En apuntadas condiciones este Comité de Transparencia

RESUELVE.

UNICO. Se **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Unidad Jurídica de esta Secretaría de Marina, en las versiones públicas de los actos administrativos señalados en el resultando segundo de la presente acta.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MARINA.

ALMIRANTE

OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE MARINA.

PRESIDENTE

ENRIQUE GENARO PADILLA ÁVILA



SEMAR
SECRETARÍA DE MARINA



2019
100 años de la Revolución Mexicana
EMILIANO ZAPATA



SECRETARÍA DE MARINA.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN.
ACTA DE COMITÉ NÚM.-CT-C/: 30 /19.

ALMIRANTE
INSPECTOR Y CONTRALOR GENERAL DE MARINA
PRIMER VOCAL
LUIS OROZCO INCLÁN



SECRETARÍA DE MARINA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CONTRALMIRANTE
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SEGUNDO VOCAL-SECRETARIO
LAZARO CORNEJO OLIVARES.